

## Síntesis del SUP-REC - 1111/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración?

### HECHOS

1. El 3 de abril de 2023, la actora, en su calidad de diputada local, presentó ante la presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta de Trabajos Legislativos del Congreso local una iniciativa para reformar el Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas del estado de Veracruz.
2. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro la actora presentó escrito de demanda a efecto de controvertir la omisión del Congreso del Estado de Veracruz de dictaminar la iniciativa que presentó.
3. El Tribunal local determinó que carecía de competencia para pronunciarse, ya que la controversia correspondía exclusivamente al ámbito del derecho parlamentario. La Sala Xalapa confirmó la decisión.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Reclama que la sentencia impugnada es indebida porque inobservó precedentes y jurisprudencia de este Tribunal, omitió juzgar con perspectiva de género e interpretó incorrectamente la materia de la controversia.

### RESUELVE

#### Razonamientos

Se debe desechar el recurso, pues no subsiste una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

El análisis de la Sala Xalapa se limitó a determinar si el Tribunal Electoral de Veracruz era competente para conocer del asunto, al tratarse de actos relacionados con el derecho parlamentario, cuestiones cuyo análisis es de estricta legalidad.

Asimismo, advierte que las medidas solicitadas son improcedentes.

Se **desecha** la  
demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1111/2024

RECURRENTE: MARIBEL RAMÍREZ TOPETE

RESPONSABLE: SALA REGIONAL XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro

**Sentencia que desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por Maribel Ramírez Topete en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el Juicio SX-JDC-606/2024, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración. Asimismo, advierte que las medidas solicitadas son improcedentes.

GLOSARIO .....	1
1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA .....	4
5. IMPROCEDENCIA .....	4
6. RESOLUTIVO .....	10

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

## 1. CONTEXTO GENERAL DEL ASUNTO

- (1) Maribel Ramírez Topete, diputada en el Congreso de Veracruz, reclamó ante el Tribunal Electoral de ese estado la omisión del Congreso del Estado de dictaminar la iniciativa que presentó el tres de abril de dos mil veintitrés, para reforma y adicionar diversas disposiciones del Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial ambas del estado de Veracruz.
- (2) El Tribunal local emitió sentencia y determinó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la materia de controversia, dado que la omisión del órgano legislativo local en dictaminar la iniciativa de reforma incide exclusivamente en el ámbito del derecho parlamentario. La Sala Xalapa confirmó la decisión.
- (3) En este recurso de reconsideración, la diputada alega que es incorrecta la decisión de la Sala Xalapa, porque los hechos denunciados sí son competencia electoral se inobservaron precedentes y jurisprudencia de este Tribunal y se omitió juzgar con perspectiva de género. No obstante, previo a analizar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface con los requisitos de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Presentación de iniciativa.** El tres de abril de dos mil veintitrés la actora presentó ante la presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta de Trabajos Legislativos del Congreso local, la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL AMBAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".
- (5) **Juicio local.** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la actora presentó escrito de demanda a efecto de controvertir la omisión del Congreso del Estado de Veracruz de dictaminar la iniciativa referida en el punto anterior.
- (6) El once de julio, el Tribunal responsable emitió sentencia y determinó que carecía de competencia para pronunciarse sobre la materia de controversia, dado que la omisión del órgano legislativo local en dictaminar la iniciativa de reforma incide exclusivamente en el ámbito del derecho parlamentario.



- (7) **Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-606/2024).** El diecinueve de julio, la diputada impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Xalapa, quien confirmó la decisión el veintiséis de julio.
- (8) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-1111/2024).** El treinta y uno de julio, la diputada presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

### 3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a su ponencia.
- (10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

### 4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues no subsisten cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

#### 5.1. Marco jurídico

- (13) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>1</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

- (14) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (15) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>2</sup>
  - ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>3</sup>
  - iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.* *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.* *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

<sup>3</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

<sup>4</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*



- iv) Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>5</sup>
  - v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>6</sup> o
  - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.<sup>7</sup>
- (16) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.<sup>8</sup>
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>8</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

## 5.2. Sentencia impugnada (SX-JDC-606/2024)

- Para la Sala Superior es posible conocer actos que vulneren el núcleo de la función representativa parlamentaria, cuando exista una vulneración al ejercicio del cargo.
- En la acción de inconstitucionalidad 62/2022, la SCJN determinó que el derecho a ser votado y desempeñar el cargo consiste en proteger ese núcleo esencial. Sin embargo, no todos los actos parlamentarios son susceptibles de revisión.
- Conforme a los artículos 33, 34 y 35, todos de la CPEV, así como 38 de la LOPLV, corresponde a los legisladores presentar iniciativas de leyes y éstas cumplir el trámite ante las comisiones.
- La omisión impugnada trata sobre procedimientos internos del Congreso local, es decir, está en torno a la actuación y organización interna del órgano legislativo sobre cómo tramitar las iniciativas.
- Conforme a la jurisprudencia 34/3013<sup>9</sup>, los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos se excluyen de la materia electoral. Y, de acuerdo con la jurisprudencia 44/2014<sup>10</sup> todos aquellos actos que no involucran aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado se regulan por el Derecho Parlamentario.
- Esas dos tesis de jurisprudencia no perdieron vigencia por el diverso criterio 2/2022<sup>11</sup>, sobre la posibilidad de los tribunales electorales de conocer actos parlamentarios.
- En ese sentido, si bien corresponde a los diputados presentar iniciativas de ley, ello está inmerso en el trámite respectivo del órgano legislativo y excluye los derechos político-electorales.

---

<sup>9</sup> DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO

<sup>10</sup> COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO

<sup>11</sup> ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.





### 5.3. Agravios de la recurrente

- La Sala Xalapa inaplicó la jurisprudencia 2/2022, en relación con la tesis XXIII/2015<sup>12</sup> que reconoce a la ciudadanía interés jurídico para impugnar omisiones de dictaminar iniciativas ciudadanas.
- El asunto es relevante, porque propone un cambio de criterio para ordenar a un órgano legislativo dictaminar una iniciativa. Además, la omisión de dictaminar sí vulnera y obstaculiza el ejercicio del cargo.
- No se juzgó con perspectiva de género, porque la recurrente pertenece a un grupo discriminado. En todo caso, la Sala Xalapa omitió dictar medidas de protección.
- La jurisprudencia 2/2022 superó los criterios de jurisprudencia 34/2013 y 44/2014, a fin de que las violaciones cometidas por órganos legislativos se analicen ante los tribunales electorales.
- Hay error judicial manifiesto, al aplicar e interpretar incorrectamente las normas electorales.

### 5.4. Improcedencia del recurso

- (18) De la sentencia impugnada en modo alguno se advierte un tema de constitucionalidad, porque la Sala Xalapa únicamente resolvió si el Tribunal local era o no competente para conocer la demanda de la recurrente, presentada para impugnar la omisión de dictaminar una iniciativa que presentó.
- (19) Sobre esa controversia, la Sala Xalapa confirmó la declaración de incompetencia del Tribunal local, pero sin realizar la interpretación directa de una norma constitucional, ni mucho menos con la inaplicación explícita o implícita de un precepto legal.
- (20) Es más, la recurrente nunca expuso ante la Sala Xalapa planteamientos de constitucionalidad, motivo por el cual en la sentencia impugnada jamás se

---

<sup>12</sup> INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

abordó un tema así, sino que se basó en aspectos de legalidad. En concreto, invocó normas de la Constitución Local y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz, pero sin hacer una confronta con la Constitución, todo ello a fin de establecer si el Tribunal local era o no competente para resolver la controversia primigenia.

- (21) Por otra parte, no se justifica la procedencia de la reconsideración con el argumento de que la Sala Xalapa inaplicó una jurisprudencia de esta Sala Superior.
- (22) Lo anterior, porque determinar si una jurisprudencia rige o no una determinada controversia también es un aspecto de legalidad. Además, la Sala Xalapa justificó porque, en el caso concreto, la tesis 2/2022 no regía para resolver la controversia.
- (23) Por otra parte, no se advierte que el asunto sea novedoso, de importancia o trascendencia constitucional, en tanto esta Sala Superior tiene criterios de que es parte del Derecho Parlamentario el funcionamiento de las comisiones legislativas, incluso lo relacionado para el trámite del procedimiento de creación de leyes.<sup>13</sup>
- (24) Finalmente, tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado a la recurrente en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia.
- (25) Tampoco se justifica la procedencia bajo el argumento de la recurrente de que, la Sala Xalapa interpretó y aplicó erróneamente normas electorales.
- (26) Esto, porque la apreciación sobre cómo se interpreta y aplica una disposición está en el ámbito de atribuciones de los tribunales, sin que se pueda considerar que una interpretación diferente a la apreciación de la recurrente constituya un error judicial que vulnere su acceso a la justicia.
- (27) En consecuencia, se concluye que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

---

<sup>13</sup> Tal como se advierte de la jurisprudencia 34/2013, **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**



- (28) Finalmente, esta Sala Superior determina que son **improcedentes** las **medidas de protección** solicitadas por la recurrente no se observa urgencia ni que exista algún riesgo que las amerite<sup>14</sup>.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 1/2023 de rubro: MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.